

## La filosofía del buen vivir

12 de marzo, 2014

### Resumen

La ponencia trata de delimitar semánticamente la noción del buen vivir en dos documentos oficiales de la República del Ecuador: la *Constitución* del 2008, y el *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013*. La perspectiva de fondo que rige en esta investigación es la de relacionar el buen vivir con lo que los filósofos desde la antigüedad han denominado la vida buena. Para ello, se identifican aquellos valores, deberes y derechos de los ecuatorianos, y las tareas del Estado que directamente contribuirán a la realización del buen vivir. En una segunda sección se hace referencia a la discusión filosófica sobre los derechos y su relación con las funciones del Estado, desde diversas concepciones.

PALABRAS CLAVE: Buen vivir, vivir mejor, mejoramiento de la calidad de vida, bienestar, derechos, necesidades, Estado social, Estado de bienestar.

\*\*\*\*\*

### 1. El buen vivir en la *Constitución* 2008

Antes de abordar la tarea del análisis del buen vivir, conviene referirse a dos posiciones contrapuestas en la historia de la ética y la filosofía política, mantenidas por Aristóteles y Kant, quienes proponen visiones diferentes sobre el rol de la vida buena vivir dentro de la filosofía normativa. Examinemos la cuestión.

Dos son las nociones centrales de la ética: la noción del bien y la del deber u obligación. No tienen ambas la misma jerarquía, sino que, dependiendo de la óptica que uno adopte, una de ellas va a ejercer prioridad sobre la otra. Kant, y tras él, John Rawls, creen que primero está el deber, y luego el bien. Por el contrario, desde una posición consecuencialista, se sostiene la relación inversa, privilegiando el bien, y definiendo el deber en función de aquel; es decir, el orden correcto de abordar las cuestiones éticas sería el de averiguar primero qué es el bien, si hay un único bien supremo o más de uno, para de ahí pasar a estudiar el criterio de la obligación, el cual estaría determinado por el bien. Así por ejemplo, los fundadores del utilitarismo en el siglo XIX, Jeremy Bentham y John Stuart Mill, pensaron que es obligatoria aquella acción que, de entre todas las alternativas abiertas ante uno, produzca la mayor cantidad de bien posible para todos los implicados en la acción; puesto que fueron ellos hedonistas (es decir identificaron el bien con la felicidad o el placer), su fórmula se sintetizó en el famoso eslogan de que debemos tratar de conseguir con nuestras acciones “la mayor felicidad para la mayoría”. Cercano a esta postura se halla Aristóteles, quien mantuvo que, para investigar la constitución ideal, el sistema normativo fundamental, tenemos previamente que examinar cuál es la mejor forma de vida; en general, podemos decir que Aristóteles inscribe su pensamiento dentro de una teleología, es decir, la búsqueda de la realización de ciertos valores. Así, como nos lo refiere Fraile (1971: 544), en *La Política* (III, 9: 1280a30), Aristóteles afirma que: “No solo se han asociado los hombres para

vivir, sino para vivir bien”. “El fin de la ciudad es, pues, el vivir bien”, εὖ ζῆν (1281a1). En cambio, Kant no estuvo de acuerdo con esta manera de ver el orden jerárquico entre el bien y el deber, pues para él los principios morales no pueden presuponer una debatible concepción particular del bien, o de la vida buena, so pena de limitar severamente la libertad; ni tampoco el derecho tiene la función de garantizar jurídicamente el bienestar, puesto que la felicidad no sería susceptible de planificación racional. En efecto, como ha sido analizado por Contreras (1996: 55), para el filósofo alemán, “la majestad del deber no tiene nada que ver con el goce de la vida”. Más bien, la constitución debería abarcar derechos y deberes en un marco neutral, dentro del cual cada uno pueda ser libre para perseguir su propio proyecto de vida buena. Ante estas dos tendencias encontradas acerca de si tendría o no que figurar una concepción de la vida buena a la base del ordenamiento jurídico o del sistema normativo, los constituyentes de Montecristi han creído conveniente optar por una posición aristotélica en contra de Kant. Realmente, la noción del buen vivir juega un papel central al interior de la Constitución del 2008, como a continuación pasamos a describir.

Sin pretender exhaustividad y haciendo necesariamente una selección, mencionaremos aquellos artículos en los que se hace referencia directa y explícita al buen vivir, delimitando de este modo su sentido. Hablaremos de los derechos y deberes del individuo, así como de las múltiples tareas impuestas al Estado. Pero comenzaremos haciendo alusión a ciertos valores. Nuestro enfoque será filosófico, siendo nuestra intención la de desentrañar la axiología, la ética, la filosofía política y la antropología filosófica que se hallan detrás del buen vivir, tal como está perfilado en la *Constitución del 2008* y el *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013*.

### 1.1 La axiología del buen vivir

Es interesante recalcar que la primera aparición de nuestra noción ocurre en el Preámbulo, en donde se introducen determinados valores. Allí leemos que: “Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador... Decidimos construir Una nueva forma de convivencia..., para alcanzar el buen vivir... Un país ..., comprometido con ... la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra...” (Asamblea Constituyente, s/f: 15). Queda pues claro, desde el comienzo, que no puede haber buen vivir sin la concreción de ciertos valores. Por su parte, el *Plan Nacional para el Buen Vivir* relaciona directamente el buen vivir con los valores de la reciprocidad, la autorrealización, la solidaridad, la fraternidad, la cooperación, la equidad, la libertad, la felicidad, la justicia, el bienestar, la igualdad y el bien común (SENPLADES, 2009: 10, 11, 17, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 43). Cabe anotar que esta postura de hacer referencia, desde la ley suprema de un país, a unos valores es la preconizada por la corriente de la filosofía del derecho conocida con el nombre de “neoconstitucionalismo” (Pisarello, 1998: 456).

### 1.2 La ética del buen vivir

Aparte de una axiología, el buen vivir comprende una ética, es decir, derechos y deberes individuales –que son los únicos que examinaremos aquí, por razones de espacio–, los cuales son tratados en el Título II de la *Constitución*. Luego de un primer capítulo sobre los principios de aplicación, viene una clasificación de los derechos, encabezada por los derechos del buen vivir, abordados en el Capítulo Segundo, mientras que los derechos de libertad son descritos en cuarto lugar, en el Capítulo Sexto, y al último, en el Capítulo Noveno, se exponen las responsabilidades. Este modo de presentar la lista de derechos genera la inquietud de por qué la libertad, importante como es, no se incluyó entre los derechos del buen vivir.

Dentro de los derechos del buen vivir, constan los derechos al agua y a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, al trabajo y a la seguridad social, entre otros. Son derechos a cubrir las necesidades elementales del ser humano. Es imposible que haya buen vivir si las personas están hambrientas, desnutridas, sin techo, enfermas, ignorantes, desempleadas, sin protección social, etc.; evidentemente, ninguna constitución del mundo ha reconocido un derecho a ninguno de estos estados carenciales. Tenemos derecho no sólo a vivir, sino al buen vivir.

Con respecto al trabajo se dice que no solamente es un derecho sino que también es un deber social (Art. 33). Esto quiere decir que, para un individuo que viva en sociedad, el trabajar no es una actividad ante la cual pueda decidir si la ejerce o no; no hay esa elección; no está en nuestra potestad el querer no trabajar, porque el derecho de una persona a recibir presupone que ella contribuya a la sociedad con su labor, oficio, ocupación, industria. El trabajo es así un derecho deber.

En lo concerniente a la libertad, conviene hacer dos comentarios. Primero, hay que elogiar que se haya incorporado el principio de que lo que no está explícitamente prohibido está permitido. El Art. 66.29, literal d, literalmente dice: “Que ninguna persona pueda ser obligada a... dejar de hacer algo no prohibido por la ley” (Asamblea Constituyente, s/f: 50). Esta formulación es un poco enrevesada, pero, en términos más sencillos, lo que quiere vehicular es que a nadie se le puede prohibir hacer lo no ilícito, es decir, es lícito hacer cualquier acción no prohibida; somos libres de hacer todo lo no prohibido. La ventaja de tal principio se manifiesta más patentemente al contrastarlo con la regla opuesta –enronizada en los regímenes de tinte dictatorial– que decreta que está prohibido todo aquello que no está permitido explícitamente; la única libertad a la que estaríamos facultados en esas circunstancias sería aquella que se nos concede expresamente en la ley.

En segundo lugar, hay que resaltar que la propiedad privada no está clasificada como un derecho del buen vivir, sino como un derecho de libertad. El derecho a la propiedad privada está garantizado a las personas, pero no es absoluto, pues se impone una restricción a su ejercicio, que debe ser “con función y responsabilidad social” (Art. 66.26; Art. 321). En nuestro país, la idea de la función social tiene una larga tradición ya que fue introducida por primera vez en la Constitución de 1929 (Paz y Miño, 15). Siguiendo esta corriente, el Art. 323 de la *Constitución* del 2008 se pronuncia a favor de la supremacía del desarrollo y del bienestar colectivos por encima de la propiedad privada. Vale la pena recordar su formulación.

Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social... y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley (Asamblea Constituyente, s/f: 152).

En este punto existe una similitud con el Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual la ley puede subordinar el derecho a la propiedad privada al interés social (Silva, 2008: 128).

Hay otro derecho que permite el buen vivir, expresado en el Art. 74, que solo puedo mencionarlo aquí de pasada, y es el de “beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales” (Asamblea Constituyente, s/f: 52).

Por lo que respecta a los deberes de los ecuatorianos, dos son los que están expresamente conectados con el buen vivir. “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular” (Asamblea Constituyente, s/f: 59. Art. 83.7). La segunda de estas responsabilidades ha sido reconocida en la antigüedad, y reafirmada desde entonces, por autores como Santo Tomás, Francisco de Vitoria (Peña, 1997: 162,

n. 41 y n. 42; Peña, 2001: 3). Y podemos preguntarnos por el fundamento de la obligación de contribuir al bien común. Creemos que la respuesta más satisfactoria de entre las disponibles fue brindada por Léon Bourgeois (1896: 41, 46), quien justifica los deberes en la reciprocidad: en general, desde que nacemos y durante toda la vida estamos siendo ayudados por los demás, recibimos muchos beneficios de la comunidad, y por lo tanto, quedamos en deuda con ella, teniendo que retribuirla ayudando a otros.

Para terminar, el Art. 275, tercer párrafo, resume el componente ético del buen vivir: este “requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades”.

### 1.3 La filosofía política del buen vivir

Una vez que hemos identificado la axiología y la ética del buen vivir, examinemos la filosofía política que corresponde a estos dos estratos axiológico y ético. De acuerdo con el Art. 1, para concentrarnos en lo que aquí nos interesa, el Ecuador es un Estado de derechos. Esta caracterización, original de nuestra Constitución, significa que, para la consecución del buen vivir, es un deber *general* del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas (Ávila, 2008: 22, 36; Carbonell, 2008: 53; Castro, 2008: 113-114, 117; Pérez, 2006: 116) y las colectividades (Art. 277.1 y 3.1). Para realizar esta tarea garantista, el Estado debe proveer servicios públicos (Zúñiga, 2011: 209; Martínez, 2006: 153) y producir bienes (Art. 277.4;). Con otras palabras, el Estado será un actor económico más que gestione sus propias empresas productivas, y sea creador de riqueza. Además, el Art. 3.5, claramente señala que, para acceder al buen vivir, son deberes *primordiales* del Estado: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la distribución equitativa de los recursos y la riqueza” (Asamblea Constituyente, s/f: 17). Está aquí el núcleo de la actividad estatal. Desglosaremos algunos de sus componentes.

¿Qué razones pueden aducirse a favor de la eliminación de la pobreza? Aunque esta pregunta amerita mucho mayor detenimiento, permítaseme comentar que el carecer de agua potable, alimentación, vivienda digna, trabajo, etc. va en contra de los requerimientos básicos de la vida. De este modo, la reducción de la pobreza es un imperativo moral, ya que, al ser ella la ausencia de las condiciones básicas para llevar una vida decente, puede ser considerada como una violación de los derechos humanos, como bien lo ha examinado Thomas Pogge.

El tema de la distribución equitativa nos aboca a las siguientes consideraciones. Tanto la distribución como la equidad son medios para conseguir el buen vivir. ¿Por qué es correcto el igualitarismo? Primero aclaremos que la igualdad que es pertinente en nuestro contexto es la de calidad de vida; cada ser humano tiene el derecho de gozar del mismo nivel de vida que pueda alcanzar cualquiera de sus semejantes. Por otra parte, tampoco se trata de lograr una igualdad absoluta, pero sí una significativa disminución de aquellas desigualdades inmerecidas. La razón principal para optar por un igualitarismo es que la igualdad es el núcleo de la justicia: los casos iguales deben tratarse de modo igual, y los casos similares, de modo similar. Esto es lo justo. De ahí que, a menos que haya una buena razón para discriminar, que no sea moralmente arbitraria, el trato igual a las personas manifiesta el igual respeto que todos nos merecemos (Lamont, 2013: § 2). ¿Y cuál es el fundamento de la igualdad? Todos los seres humanos somos iguales en el sentido de que pertenecemos a la misma especie, siendo descendientes de la misma estirpe. En realidad, hay una conjetura altamente plausible y que se ajusta a los datos empíricos disponibles que corroboran el hecho de que todas las personas actualmente vivientes sobre el planeta tenemos ancestros

comunes, y, concretamente, que descendemos de la misma pareja, la cual vivió no más allá del año 1415 a.C., según ciertas simulaciones (vide Rohde *et al.*). Que formamos una sola familia lo afirma la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el primer considerando del Preámbulo, aunque podríamos interpretar tal afirmación en el sentido de que la sociedad humana debería concebirse al modo de una familia.

Por otra parte, la distribución está sometida no sólo al criterio de la equidad, sino también al de las necesidades, como lo afirman el Art. 272.2, y el 366. Recordemos de pasada que el principio de dar a cada uno según sus necesidades fue ya practicado por las comunidades cristianas primitivas (Hechos de los Apóstoles, 2: 45, y 4: 35).

El Régimen de Desarrollo aporta otros ingredientes constitutivos del buen vivir. Comencemos caracterizando a aquel como el conjunto de los sistemas económicos, sociales, políticos, culturales y ambientales que garantizarán el buen vivir. Sus primeros dos objetivos tal como aparecen en el Art. 276.1-2 son: 1) “Mejorar la calidad y la esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población...”, y 2) “Construir un sistema económico, justo, ..., solidario... basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable” (Asamblea Constituyente, s/f: 135).

Vale la pena comentar el primer objetivo. No deseamos meramente vernos libres de pobreza, sino que legítimamente aspiramos a desarrollarnos. Tenemos derecho no solo al buen vivir, sino a vivir mejor (Vease Soria, 2011). Efectivamente, tenemos derecho no sólo a un nivel de vida decente, sino a mejorar la calidad y la cantidad de vida. Precisamente, la Declaración del derecho al desarrollo, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 4 de diciembre de 1986, confirmó que el desarrollo tanto individual como nacional es un derecho humano universal e inalienable. El Art. 1 de la misma es el siguiente:

El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.

Pero para que los resultados del desarrollo no sean abandonados al azar y la contingencia, sino que en la medida de lo posible sean racionalmente controlables, hay que planificarlos (Art. 3.5).

#### **1.4 La antropología filosófica del buen vivir**

Para terminar esta primera parte relativa a la filosofía del buen vivir, resta hacer referencia a la concepción del hombre que se expone en el *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013*. Dos de los Principios para el Buen Vivir apuntan hacia “un ser humano que desea vivir en sociedad”, y tiene una tendencia hacia “una convivencia solidaria, fraterna y cooperativa” (SENPLADES, 2009: 36, 39).

Como resumen de esta primera parte, señalamos lo siguiente. En primer lugar, al momento de deliberar acerca de la Constitución, no podemos prescindir de una concepción de lo que es la vida buena, alineándonos en este punto con Aristóteles. De este modo parece estar justificado el puesto que ocupa la noción del buen vivir en la ley suprema de nuestro país. En general, como lo ha defendido en nuestros días el neoconstitucionalismo, el derecho tiene que hacer referencia a ciertos valores, como la

solidaridad, la justicia, la equidad, la igualdad, la fraternidad, la cooperación, el bien común, la libertad, entre otros. El bien vivir está integrado por ellos. En segundo lugar, el bien vivir comporta unos derechos fundamentales, así como el cumplimiento de obligaciones por parte de los particulares. En tercer lugar, hay unas implicaciones por lo que respecta a las responsabilidades del Estado, que tiene que garantizar, por medio de varias instituciones, el goce efectivo de los derechos; para lo cual tiene que planificar el desarrollo, proveer servicios públicos, reducir la pobreza, promover una economía justa, y realizar una redistribución de los recursos y la riqueza. Y finalmente, el bien vivir supone una visión particular del hombre como un ser social, solidario, fraterno y cooperador.

## **2. La discusión filosófica subyacente**

Una vez que hemos analizado la noción del bien vivir en sus distintos componentes tal como ha sido delimitada principalmente por la vigente *Constitución de la República*, pasemos a una consideración de tipo teórico acerca de los enfoques doctrinales subyacentes a dicha concepción. Para ello, recurriremos a la filosofía del derecho y a la filosofía política. Nuestra modesta tarea es la de abordar los temas de los derechos y del Estado a través de varios aspectos analizados por estudiosos desde perspectivas filosóficas diferentes, eso sí tratando de brindar una sistematización de los mismos, y una visión panorámica de algunos temas discutibles.

La mera clasificación y el catálogo de los derechos no son asuntos acerca de los cuales se pueda esperar unanimidad; al contrario, en una sociedad liberal y pluralista cabe el disenso; y las discrepancias a nivel político se reflejan también en la filosofía jurídica. Encontramos de esta manera distintos posicionamientos con respecto al tema no sólo de los derechos, sino también de la naturaleza y funciones del Estado. Pasaremos revista, pues, a algunos de los puntos que han recibido atención por parte de juristas y filósofos del derecho. Resaltaré dos grandes temas: los derechos fundamentales y su relación con el Estado social.

### **2.1 Los derechos humanos**

La discusión sobre los derechos es un aspecto central de ese proceso de repensar la construcción de “una nueva forma de convivencia”, como declara el Preámbulo de la Constitución (Asamblea Constituyente, s/f: 15). Algunos teóricos han llamado la atención sobre la conexión entre derechos humanos y bienestar. Así, por ejemplo, Liborio Hierro (2000: 371) mantiene que una teoría de los derechos humanos constituye un diseño, aunque sea incompleto, del ideal de vida buena. Y Antonio-Enrique Pérez Luño (2006: 119), por su parte, es de la opinión de que los derechos fundamentales tienen un carácter ejemplar para la convivencia política. Ciertamente, los derechos son un ingrediente del bien vivir, conjuntamente con los valores, los deberes de los individuos y las tareas del Estado.

La reflexión filosófica comienza por la determinación de la naturaleza de los derechos, es decir, por su definición. Para empezar cabe decir que el vocabulario normativo primitivo, en función del cual se suelen determinar los derechos, contiene tres calificativos, a saber: lícito, debido y prohibido. La ventaja de este trío de términos evaluativos es que pueden ser explicados por medio del lenguaje común sin necesidad de apelar a una jerga técnica. Así, una acción lícita se la entiende ordinariamente como aquella que es permitida o autorizada. Y a partir de este calificativo, se definen los dos restantes. Una acción es debida u obligatoria si no es lícito no hacerla; es decir, nadie tiene autorización para dejar de hacerla. Notemos que, aquí, la definición de la

obligación se la ha realizado a través de la de permiso, anteponiendo y posponiendo una negación; frente a una obligación, entonces, no hay permiso para no cumplirla. Y la acción prohibida es aquella que no es lícito hacerla. Como se ve, la noción de licitud o permisión es central. Pues bien, el derecho ha sido entendido precisamente como un simple permiso (Nozick, 1974: 92; Peña, 2006: 210). De esta manera, los derechos se reducen al vocabulario deóntico básico.

Si se acepta esta reducción, inmediatamente surge una cuestión. La licitud de tener o hacer algo, en la que consiste un derecho, es otorgada ¿por quién: un sistema jurídico positivo determinado, de una sociedad particular, o por un conjunto de principios éticos que tienen pretensión de universalidad? Este es el grave problema al que han respondido el juspositivismo y el jusnaturalismo. Liborio Hierro defiende la primera postura. A este respecto, acotemos que nuestra Constitución parece alejarse de dicha tendencia en el Art. 11.7, en el que se establece que, aparte de los derechos reconocidos en ella y en instrumentos internacionales de derechos humanos, hay otros derechos que se derivan de la dignidad de las personas. Es decir, la base de los derechos humanos no está en su reconocimiento jurídico sino que reside más bien en un rasgo intrínseco de la naturaleza humana, que necesita ser aclarado desde la filosofía.

De los autores consultados, cuatro se pronuncian a favor de que los derechos humanos son derechos morales (Hierro, 2000: 356-357). Miremos lo que dicen algunos de ellos. Para Horacio Spector (2001: 45), los “derechos humanos son básicamente derechos morales y pueden existir como tales sin consagración positiva. Aun cuando el concepto de derechos humanos se ha desligado del de derechos naturales, sigue pretendiendo una forma de apoyo que trasciende... los sistemas jurídicos positivos”. Francisco Laporta (1987: 32-33) mantiene que “tenemos que sacar los derechos humanos fuera del ámbito del sistema jurídico positivo. ... Parece por ello menos controvertible que ubiquemos a los derechos humanos en el ámbito de la ética, como «derechos morales» y no como «derechos legales»”. Por último, según Alfonso Ruiz (1994: 667, n. 26), “la mayoría de los derechos básicos, liberales o sociales, son exigencias antecedentes a la regulación jurídica que vienen dadas de forma natural, en el sentido de que no son *constitutivamente* creadas por tal regulación”.

Por lo dicho, comprendemos que un derecho es una noción de carácter ético más que jurídico, aunque estos dos aspectos no pueden estar separados, puesto que los derechos exigen una protección jurídica (Hierro, 2000: 367; Ruiz, 1994: 654; Laporta, 1987: 29), o requieren de una constitucionalización. Con razón, la Constitución, en el Art. 3.1, pide que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos. Gerardo Pisarello (1998: 448) es muy claro al respecto: “el constitucionalismo procura sustraer la lucha por los derechos de la esfera incierta de la política para llevarla a la esfera jurídica de la seguridad”. Al prescribir la tutela de los derechos, la Constitución reduce la discrecionalidad que podría tener el poder legislativo, sujeto a la correlación de fuerzas entre partidos políticos. Vemos pues que es conveniente la positivización de los derechos y su consecuente judicialización, si bien estas no son necesarias para que ellos existan.

Otro problema discutido en la literatura especializada es el de la correlación entre un derecho y un deber. Varios pensadores se muestran a favor de ella, pero no todos; una excepción la constituye Horacio Spector (2001: 15), quien limita su validez. Podemos distinguir por lo menos dos versiones de la correlatividad entre derechos y deberes. Una versión fuerte afirma que entre ellos se da una equivalencia semántica, es decir, identidad de significado; hablar de derechos es exactamente lo mismo que hablar de deberes. En cambio, una formulación débil establece una relación lógica meramente bicondicional entre ambos extremos: el derecho de un sujeto S conlleva un

deber en el respondiente R, y viceversa, un deber de R entraña un derecho de S; dicho de otro modo, S tiene un derecho si y solo si R tiene una obligación para con S. Por ejemplo, si S es un arrendatario y R el dueño de casa y ambos han firmado un contrato de arrendamiento de un apartamento bajo ciertas condiciones, entonces el adquirir S el derecho a ocupar el inmueble acarrea que R debe permitir a S ocupar el apartamento, y si R tiene la obligación de no impedir que S lo ocupe, es que S tiene el derecho de ocuparlo. Generalizando la enunciación encontrada en Eduardo García Máynez (2002: 66), que la aplica sólo para el ámbito jurídico, podemos parafrasear: no hay deber sin derecho, ni derecho sin deber.

Esta última conexión, que de todo derecho se sigue una obligación de algún tipo (Laporta, 1987: 35; Añón, 2005: 5-6; Hierro, 2000: 356; Ruiz, 1994: 654), es presupuesta por una importante clasificación de los derechos que los divide en negativos o positivos –que no coincide exactamente con aquella entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales (Ansuátegui, 2010: 61)--, según que las obligaciones correlativas que recaen en el respondiente sean de omisión o acción, respectivamente. Explico esta distinción. Los derechos negativos son aquellos que conllevan obligaciones meramente negativas, de inacción, de no hacer ciertas cosas. Este es el principio de no vulneración: si un sujeto S tiene derecho a un objeto O, un bien o servicio, entonces el respondiente R tiene la obligación de no obstaculizar que S acceda a O (Peña, 2007: 294). Por el contrario, los derechos positivos acarrea deberes positivos, de dar o hacer. Veamos la diferencia a través de un ejemplo. Supongamos que un niño se está ahogando al filo de una laguna, y, en tierra, frente a él, se encuentra un adulto que podría salvarlo, sin poner en riesgo su propia vida. El derecho a la vida, si se lo entendiera negativamente, entrañaría simplemente la obligación de no matar; según esta visión, si el adulto se quedara cruzado de brazos, se podría alegar que cumplió con su obligación negativa, pues no hizo nada, y según esta misma corriente, dejar morir no sería lo mismo que matar. Sin embargo, si comprendemos el derecho a la vida de modo positivo, para que un individuo adulto esté a la altura de su deber, tiene que extender su brazo para sacarle al niño del agua; el derecho a la vida, concebido positivamente, genera un deber de auxilio. Se comprende así que los derechos positivos son más exigentes que los negativos.

El problema que se debate es el de si realmente hay derechos positivos. Autores como Locke, y contemporáneamente, Robert Nozick (1974: 225, n.), han mantenido que los derechos humanos son exclusivamente negativos. En consecuencia, Nozick explícitamente niega que el derecho a la vida sea un derecho a todo lo que uno necesita para sobrevivir (1974: 179, n.). Pero el avance del derecho ha conducido al reconocimiento de deberes positivos (Garzón, 1986: 30-32), cuyo incumplimiento es motivo de sanción. Así, por ejemplo, el Art. 195.1 del Código Penal Español establece: “El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses” (citado por Peña, 2007: 304, n. 16). Se puede causar daño a una persona por omisión, y por lo tanto esta está prohibida; de donde se sigue que existe la obligación de socorrer.

En síntesis, si hay derechos positivos, en virtud del principio de la correlatividad entre derechos y deberes, el respondiente está en la obligación de hacer positivamente algo para que el titular de los derechos efectivamente goce de los bienes que le es lícito tener. De aquí se extrae una importantísima consecuencia: si la empresa privada no ofrece servicios de salud, o educación u otros que estén al alcance de las mayorías, alguien tiene que hacerlo, so pena de que los derechos queden en meras declaraciones o aspiraciones. De ahí se sigue la necesidad de la intervención estatal, por lo menos de modo subsidiario, esto es, bajo la suposición de que la empresa privada no hace



accesibles estos servicios a todos los que necesitan de ellos (Peña, 2007: 300; Martínez, 1994: 265).

Podríamos creer que la distinción entre derechos positivos y negativos está presente en el Título II de la *Constitución 2008*, cuando separa los derechos del buen vivir (agua y alimentación, vivienda, salud, educación, trabajo y seguridad social) de los derechos de libertad, en los Capítulos Segundo y Sexto, respectivamente. Si es así, entonces, bajo la suposición anteriormente dicha, los primeros exigen la gestión estatal. Y es aquí donde entra en escena el Estado social.

## 2.2 El Estado social

Uno de los filósofos que más ha desarrollado una reivindicación convincente del Estado social es Francisco José Contreras Peláez, en su libro *Defensa del Estado Social*, al cual paso ahora a referirme brevísimamente. Resaltaré el contraste entre dos visiones de la filosofía política: por una parte, la propuesta basada en el Estado mínimo y, por otra parte, un estatismo intervencionista, pero enmarcándolas dentro de una visión mucho más amplia que incluya los valores, una imagen del hombre, la sociedad, los derechos, para culminar con las obligaciones del Estado.

Para empezar expongo algunas piezas centrales de la postura asociada al neoliberalismo. Un primer pilar alrededor del cual se articula esta doctrina es la exigencia de la mayor libertad posible. Según Hobbes, en la medida en que nos impone leyes, el Estado es un enemigo de la libertad; dicho con sus palabras: «la mayor libertad de los súbditos proviene del silencio de la ley» (Contreras, 1996: 34). Un segundo elemento, aportado por Benjamin Constant, se relaciona con la pretendida potestad de hacer cualquier cosa con nuestras posesiones: «entendemos por libertad... el derecho de... disponer de su propiedad y aún [sic] abusar de ella si se quiere» (Contreras, 1996: 35). Un tercer componente de la visión neoliberal es la idea de que cada uno debe velar por sí mismo en la lucha por la vida. Este sentimiento individualista es expresado por Herbert Spencer, quien mantiene que «toda criatura incapaz de bastarse a sí misma debe perecer» (Contreras, 1996: 31). En general, se piensa que el hombre busca sólo su propio interés y es indiferente ante el sufrimiento de los demás. En cuarto lugar, en base a la mencionada visión del hombre y de sus derechos, se diseñan los deberes del Estado mínimo: este tendrá únicamente que limitarse a ser el guardián de la vida, la libertad y la propiedad; cualquier otra función iría más allá de sus legítimas competencias. Así, por ejemplo Wilhelm von Humboldt se pronuncia por un antiintervencionismo: «que el Estado se abstenga de velar por el bienestar positivo» (Contreras, 1996: 58), según él, para que los hombres den lo mejor de sí. El gobierno no debería controlar la economía, que sería asunto del mercado libre y la empresa privada. De este modo, el Estado garantizará el *laissez faire*, sin interferencia. Estos son pues algunos de los ingredientes predominantes de la primera visión que trata de reducir lo más posible las funciones del Estado para dar el más amplio campo de acción a la iniciativa privada.

Frente a ella, y en la dirección opuesta, se encuentra una concepción estatista, cuyos elementos constitutivos fundamentales examinamos a continuación. Empecemos aclarando qué se entiende por socialismo. En opinión de Anthony Crosland, es «la creencia en la preeminencia de... la igualdad o cooperación o el bienestar colectivo» (Contreras, 1996: 146). Y para Hugh Gaitskell, el socialismo es «justicia social, mayor igualdad de rentas [y] ... de oportunidades en la búsqueda de la felicidad» (Ibid.). Es decir, se trata de un socialismo ético, frente al autodenominado socialismo científico. En oposición a la tendencia neoliberal, se propone lo siguiente.

Primeramente, si, como dice Martin Kriele, «la libertad está amenazada... por el hambre y la miseria, la ignorancia...» (Contreras, 1996: 36; Zúñiga, 2009: 627-628;),

entonces un Estado al que le incumba resguardar la libertad debería garantizar el acceso al conjunto de recursos para cubrir las necesidades elementales (vivienda, salud, educación, etc.). En segundo lugar, se mantiene que la propiedad individual, lejos de ser un derecho que nos permita abusar de ella, está limitada por el deber de atender a las necesidades de los menesterosos. Es la idea de la función social de la propiedad, analizada anteriormente en la Sección 1.2. En tercer lugar, el socialismo tiene una imagen más optimista del ser humano, quien es visto como capaz de solidaridad, tal como lo demuestran las cooperativas obreras del s. XIX, que prestaban servicios asistenciales financiados con las cuotas de sus miembros. En esta misma línea se puede entender la sociedad como un gran seguro contra riesgos, es decir como aquella organización que nos asiste en casos de accidentes o desastres.

Finalmente, y sobre la base de los supuestos acabados de mencionar (valores, derechos, una imagen del hombre y la sociedad), se mantiene un conjunto más amplio de responsabilidades estatales, las cuales se podrían sintetizar en la garantía de los derechos, especialmente sociales y económicos (Palacios, 2008: 45-47, 52), la satisfacción de las necesidades vitales de todos, al margen del mercado. Dicho con otras palabras, lo específico del Estado social es asegurar el bienestar colectivo. En opinión de Eduard Bernstein, el Estado tiene que «alcanzar un fin... la consecución del mayor bienestar posible para todos» (Contreras, 1996: 146). Para ello, el Estado debe prestar servicios públicos, protegiendo a las personas frente al hambre, enfermedad, incultura, desempleo, etc. El Estado debe ser asistencial, atenuando así el sufrimiento de los más débiles. Otras obligaciones complementarias del Estado son las de redistribuir los recursos con justicia; planificar la economía nacional; apaciguar el conflicto interclasista y reformar la sociedad, especialmente las estructuras que generan desigualdad. Resumiendo, conviene que el Estado social sea garantista, benefactor, servidor, redistribuidor, planificador, reconciliador y reformador. Son estas funciones las que propiamente legitiman o justifican al Estado. Nuevamente, si el mercado libre o la empresa privada no son capaces de reducir la pobreza, el Estado debe intervenir.

Este es sucintamente el alegato que Francisco Contreras presenta a favor del Estado social.

## **Conclusión**

Hemos examinado en esta segunda parte que al interior de la filosofía jurídica se discute la naturaleza de los derechos, y existe una viva polémica en torno a las tareas legítimas que el Estado tiene que desempeñar.

Para cerrar esta ponencia, insisto en que, si a la gente de escasos recursos le resulta difícil acceder a servicios privados de salud, educación, etc., para que sus derechos se realicen y no queden frustrados, el Estado debe intervenir ofreciendo servicios públicos, que vengán a satisfacer las necesidades básicas de las personas, y asegurar así el bienestar de la sociedad, o el buen vivir de la población.

## **Bibliografía**

Ansuátegui Roig, Francisco Javier (2010). "Argumentos para una teoría de los derechos sociales". *Revista Derecho del Estado* Nº 24: 45-64 [Versión electrónica]

Añón, María José (2005). "Derechos Sociales en perspectiva de género". Ponencia presentada en las Jornadas Derechos Sociales y Mujeres en la Globalización: por una Nueva Ciudadanía, en Barcelona, España. Visita 24 de noviembre de 2012 en [http://observatoridesc.org/files/MJoseAnon\\_0.pdf](http://observatoridesc.org/files/MJoseAnon_0.pdf).

- Asamblea Constituyente. *Constitución 2008. Dejemos el pasado atrás*. S.l.i, y s.f. [Versión electrónica]
- Ávila Santamaría, Ramiro (2008). "Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia". En *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Ramiro Ávila Santamaría (Ed.): 19-38. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Versión electrónica]
- Bourgeois, Léon (1896). *Solidarité*. Paris: Armand Colin et Cie, éditeurs [Versión electrónica]
- Carbonell, Miguel (2008). "Eficacia de la Constitución y derechos sociales. Esbozo de algunos problemas". *Estudios Constitucionales*, Año 6, N° 2: 43-71.
- Castro Riera, Carlos (2008). "Valoración jurídico-política de la Constitución del 2008". En *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Ramiro Ávila Santamaría, et al. (Eds.): 111-129. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Versión electrónica]
- Contreras Peláez, Francisco José (1996). *Defensa del Estado Social*. Salamanca: Universidad de Sevilla.
- Gustavsson, Jenny, et al. (2011). *Global food losses and food waste. Extent, causes and prevention*. Roma: FAO [Versión electrónica]
- Fraile, Guillermo, O.P. (1971). *Historia de la Filosofía*, Vol 1: *Grecia y Roma*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- García Máynez, Eduardo (2002). *Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.
- Garzón Valdés, Ernesto (1986). "Los deberes positivos generales y su fundamentación". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* N° 3: 17-33 [Versión electrónica]
- Hierro, Liborio (2000). "¿Qué derechos tenemos?". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* N° 23: 351-375 [Versión electrónica]
- Lamont, Julian y Christi Favor (2013). "Distributive Justice". En *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2013 Edition). Edward N. Zalta (Ed.). Visita 1 de mayo de 2013 en <http://plato.stanford.edu/archives/spr2013/entries/justice-distributive/>.
- Laporta, Francisco (1987). "Sobre el concepto de derechos humanos". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* N° 4: 23-46 [Versión electrónica]
- Martínez de Pisón, José (2006). "La efectividad de los derechos sociales: de las necesidades básicas al desarrollo humano". En *Los derechos positivos. Las demandas justas de acciones y prestaciones*, Lorenzo Peña y Txetxu Ausín (Eds.): 135-161. Madrid - México: Plaza y Valdés Editores y Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- (1994). "La crítica neoliberal al Estado social. Un resumen y unavaloración". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* N° 15-16: 243-270 [Versión electrónica]
- Nozick, Robert (1974). *Anarchy, State and Utopia*. New York: Basic Books, Inc.
- ONU, Asamblea General (1986). *Declaración sobre el derecho al desarrollo*. Visita 1 de julio de 2011 en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2011.pdf>.

- Palacios Romeo, Francisco (2008). "Constitucionalización de un sistema integral de derechos sociales. De la Daseinsvorsorge al Sumak Kawsay". En *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Ramiro Ávila Santamaría, et al. (Eds.): 41-65. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Versión electrónica]
- Paz y Miño Cepeda, Juan J (2010). "Hacia un nuevo socialismo". *Boletín del Taller de Historia Económica* N° 5. Visita 29 de junio de 2011 en <http://the.pazymino.com/JPYM-Socialismo.pdf>.
- Peña, Lorenzo (2007). "Derecho a Algo: Los derechos positivos como participaciones en el bien común". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* N° 30: 293-317 [Versión electrónica]
- (2006). "La fundamentación jurídico-filosófica de los derechos de bienestar". En *Los derechos positivos. Las demandas justas de acciones y prestaciones*, Lorenzo Peña y Txetxu Ausín (Eds.): 163-388. Madrid - México: Plaza y Valdés Editores y Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- (2001). *La Idea de Bien Común en la Filosofía Medieval y Renacentista*. Conferencia pronunciada en la Universidad Carlos III en Madrid, España. Visita 29 de junio de 2011 en <http://digital.csic.es/bitstream/10261/14081/1/biencomu.pdf>.
- (1997). "El bien común, principio básico de la ley natural". *Isegoría* 17: 137-163 [Versión electrónica]
- Pérez Luño, Antonio-Enrique. "La positividad de los derechos sociales". En *Los derechos positivos. Las demandas justas de acciones y prestaciones*, Lorenzo Peña y Txetxu Ausín (Eds.): 107-133. Madrid - México: Plaza y Valdés Editores y Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- Pisarello, Gerardo (1998). "Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* N° 92: 439-456 [Versión electrónica]
- Pogge, Thomas (s/f). *Severe Poverty as a Human Rights Violation*. Visita 29 de junio de 2011 en <http://philpapers.org/rec/POGSPA-2>.
- Ruiz Miguel, Alfonso (1994). "Derechos liberales y derechos sociales". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* N° 15-16: 651-674 [Versión electrónica]
- Rohde, Douglas L.T., et al. (2004). "Modelling the recent common ancestry of all living humans". *Nature* N° 431, Issue 7008: 562-566 [Versión electrónica]
- SENPLADES (2009). *Plan Nacional de Desarrollo. Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013. Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Quito: SENPLADES.
- Silva Portero, Carolina (2008). "¿Qué es el buen vivir en la Constitución?". En *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Ramiro Ávila Santamaría (Ed.): 111-154. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Versión electrónica]
- Soria, Alberto Samuel (2011). "El dilema del suma qamaña: ¿«Vivir Bien» o «Vivir Mejor»?". En *Pukara. Cultura, sociedad y política de los pueblos originarios*, julio [Versión electrónica]

- Spector, Horacio (2001). "La filosofía de los derechos humanos". *Isonomía* N° 15: 7-53 [Versión electrónica]
- Tortosa, José María (2011). *Maldesarrollo y mal vivir. Pobreza y violencia a escala mundial*. Quito: Abya-Yala [Versión electrónica]
- Zúñiga Fajuri, Alejandra (2011). "Teorías de la justicia distributiva: una fundamentación moral del derecho a la protección de la salud". *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales* N° 55: 191-211 [Versión electrónica]
- (2009). "Más allá de la caridad. De los derechos negativos a los deberes positivos generales". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* N° 32: 621-638 [Versión electrónica]